

Constancia secretarial

Señora Juez: Le informo que el 16 de diciembre de 2021 a las 4:43 p.m. se recibió en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional, escrito de demanda presentada por CLARA EUGENIA SALDARRIAGA ELORZA conformada por 17 páginas y 15 archivos adjuntos en carpeta. Se incluye el poder otorgado a la abogada ADRIANA MARÍA ARIAS BUITRAGO. Realizada consulta en la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, no se advierten antecedentes disciplinarios vigentes de la abogada (Consecutivos 001 y 002 expediente digital). A Despacho.

Andes, 17 de enero de 2022

Beatriz Elena Gutiérrez Cardona  
Secretaria ad hoc



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**

Diecisiete de enero de dos mil veintidós

<b>Radicado</b>	05034 31 12 001 <b>2021 00223</b> 00
<b>Proceso</b>	PROCESO LABORAL ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
<b>Demandante</b>	CLARA EUGENIA SALDARRIAGA ELORZA
<b>Demandado</b>	HERLIMA S.A.S.
<b>Asunto</b>	DEVUELVE DEMANDA LABORAL

CLARA EUGENIA SALDARRIAGA ELORZA promueve demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de HERLIMA S.A.S. (consecutivo 001 expediente digital), la cual será devuelta tal como lo contempla el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, puesto que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, señalándose las siguientes deficiencias, para que la demandante lo subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo:

- 1.** PRECISARÁ lo que pretende relacionado con la suma de dinero a que se refiere en el hecho número 25 por valor de \$308.383 correspondiente a los últimos 10 días trabajados del mes de diciembre de 2019, pues,

aunque dicho valor es mencionado en el citado hecho, no se advierte que sea base o fundamento de alguna de las pretensiones formuladas posteriormente (art. 25 núm. 7 del CPTSS).

**2.** DETERMINARÁ cuáles fueron las horas extra diurnas y extra nocturnas que afirma haber laborado durante toda la presunta relación laboral y, aportará el correspondiente registro o control que se haya llevado frente a este concepto en caso de contar con el mismo (art. 25 núm. 7 del CPTSS).

**3.** ACLARARÁ los hechos noveno y veinte, por cuanto en el primero de estos indica, que laboraba de lunes a domingo desde las 7:00 a.m., hasta las 7:00 u 8:00 p.m., y descasaba los martes aunque con disponibilidad en caso de ser requerida, pero en el segundo de los mencionados se señala que la demandante nunca disfrutó de ningún periodo de vacaciones porque eran otorgados de lunes a viernes con disposición total y obligación de trabajar los fines de semana, por cuanto los supuestos fácticos allí señalados se contradicen totalmente (art. 25 núm. 7 del CPTSS).

**4.** ACLARARÁ la pretensión cuarta subsidiaria en el sentido de indicar qué otros factores o conceptos se toman en cuenta para la reliquidación de las prestaciones sociales y vacaciones en la suma de \$973.000, pues en las pretensiones principales se pide tomar como base para revisar nuevamente la liquidación los valores que se piden por horas extra diurnas, extra nocturnas y los recargos dominicales, debiéndose recordar que si las pretensiones se formulan como principales y subsidiarias, es porque solo será acogida una de las formas planteadas previa con verificación de su procedencia (art. 25 núm. 7 del CPTSS).

**5.** APORTARÁ la guía de trazabilidad del correo electrónico desde donde se le otorga el mandato para obrar en representación judicial de la demandante, o realizará presentación personal del poder según lo dispone el artículo 74 del Código General del Proceso dado que esta norma no fue derogada total o parcialmente por el Decreto 806 de 2020.

**6.** ACREDITARÁ el envío de la demanda y sus anexos a la demandada en la dirección electrónica dispuesta para notificaciones judiciales, exigencia que debe ser agotada de forma concomitante a la presentación de la demanda en el juzgado (art. 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020).

En consecuencia, se **DEVUELVE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia para que en el término de cinco (5) días sean subsanados los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**

**MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS**  
**JUEZ**

BEGC

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**

Se notifica el presente auto por  
**ESTADO No. 005 de 2022** En el micrositio de la  
Rama Judicial

**Beatriz Elena Gutiérrez Cardona**  
**Secretaria ad hoc**

**Firmado Por:**

**Marlene Vasquez Cardenas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Andes - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**dcc7af4045275421513c9527753ecd1**

**c808ecd073145f4a51a0f957e4977b8  
Od**

Documento generado en 17/01/2022  
09:39:20 AM

**Valide este documento electrónico en  
la siguiente URL:  
[https://procesojudicial.ramajudicial.  
gov.co/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**